

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion caso de los Sras. Viuda é hijas de Minon á 90 rs. al año, 30 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea por los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTICULAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del Gobierno de provincia.

CIRCULAR. = Núm. 538.

Terminada como debe hallarse ya en todos los Ayuntamientos, la rectificación de listas electorales para cargos municipales, deber es de los Alcaldes esponerlas al público el 15 del corriente en la forma prescrita por los artículos 28 de la ley vigente y 13 y 14, del reglamento para su ejecución, así como recibir y resolver con sujecion estricta á lo determinado en los artículos 28 y 29 de dicha ley y 15 del reglamento las reclamaciones que oportunamente se presentaren.

Concluido este período es obligacion tambien de dichos Alcaldes volver á esponer al público las listas rectificadas el 10 de Setiembre segun previenen los artículos 30 de la ley y 16 y 17 del reglamento; y admitir y cursar las reclamaciones que contra estas listas se presentaren al tenor de lo dispuesto en los artículos 31 de la ley y 18 y 19 del reglamento.

En el cumplimiento de estos deberes como en la observancia estricta de las disposiciones legales precitadas, espero que los Alcaldes procederán del

modo mas exacto é imparcial, sin dar lugar á quejas de ningún género: pues en otro caso me verá en la dura necesidad de aplicar al moroso ó infractor el condigno castigo. Leon 11 de Agosto de 1860. = Genaro Atlas.

Num. 539.

Por el Gobierno militar de la provincia se ha pasado á este de mi cargo en 8 del actual la comunicacion que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 5 del actual me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la Campaña de Africa, con fecha 1.º del actual me traslada la Real órden que copio: = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 de Julio próximo pasado comunicó á esta Junta la Real órden siguiente. = Excmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 26 del actual se ha dignado fijar como plazo improrrogable, hasta el día 30 de Noviembre próximo venidero la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de socorros con motivo de las heridas recibidas, ó inutilidad adquirida durante la pasada Campaña de Africa. = De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. = Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, no debiendo omitir medio de publicidad que pueda contribuir á hacer llegar á conocimiento de los interesados el plazo prescrito para

que se apresuren, á reclamar por los derechos que tuvieren tanto á las dos pagas como á las posteriores distribuciones. = Y lo verifico á V. S. con los propios fines dando conocimiento de esta Real resolucion al Sr. Gobernador civil de esa provincia para que disponga su insercion en el Boletín oficial de la misma, recomendándole al mismo tiempo cuanta publicidad sea posible, y remitiendo V. S. á mis manos las instancias que se le presenten, siempre que á ellas acompañen los documentos prevenidos en la adjunta relacion. = Lo que traslado á V. S. con inclusion de la relacion de que se hace mérito en el anterior inserto segun me previene el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito y para los efectos que V. S. estime convenientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial á fin de que por los Alcaldes constitucionales se adopten las medidas oportunas y necesarias á que se haga público en todos los pueblos de su distrito lo anteriormente dispuesto, cuidando se remitan al Sr. Comandante general de la provincia todas las solicitudes que en lo sucesivo se hagan con dicho objeto, las cuales deberán venir documentadas segun se marca en la relacion adjunta. Leon 11 de Agosto de 1860 = Genaro Atlas.

RELACION QUE SE CITA.

1.º Los inutilizados, acompañarán copia autorizada de las licencias que se les espidió al darles de baja, ó en su defecto

del pasaporte que se les haya espedido.

2.º Los padres, fe de bautismo del hijo, certificacion del Alcalde por la que se acredite ser el interesado el mismo que hace la reclamacion y certificacion de defuncion del hijo espedita por el Cuerpo.

3.º Los hijos, su fe de bautismo, certificacion del Alcalde de ser ellos los mismos que hacen la reclamacion y partida de defuncion del padre espedita por el Cuerpo.

4.º Las viudas, partida de casamiento, certificacion del Alcalde que acredite ser las mismas las que hacen la reclamacion y certificacion de defuncion de los maridos espedita por el Cuerpo.

Núm. 590.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en 4 del actual me dice lo siguiente:

«Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados, para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de defensas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explicita la legislacion establecida.

El caso 9.º, art. 2.º de la

ley de 1.º de Mayo de 1855, y el artículo 53 de la Real Instrucción de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentación que han de comprender los expedientes de excepción en concepto de aprovechamiento común.

Los artículos primeros de la ley é Instrucción de 11 de Julio de 1856, marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados á solicitar la excepción de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicación de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento común las concernientes á dehesas boyales y vice versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera más que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento común y dehesas boyales, y la documentación que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica-decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Dirección general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separación los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepción para aprovechamiento común:

1.º La cabida del terreno, cuya excepción se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio, cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ó origen de su posesión por el común de vecinos, y testimonio del título, en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si además de los terrenos, cuya excepción se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aprovechen consecuentemente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya excepción se solicite, han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55 y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputación Provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta Provincial de Ventas.

Y 8.º El Gobernador al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitir su dictamen.

Constará en los expedientes de excepción para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinarse á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relación al de cabezas que existe en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algún terreno para aprovechamiento común, expresando si el que se encuentra en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificación general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepción de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya des-

de la respectiva población al predio comprendido en la clasificación citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del Fiscal de Hacienda.

10. El de la Diputación Provincial.

11. El acuerdo de la Junta Provincial de Ventas.

Y 12. Expresará asimismo el Gobernador su opinión al remitir el expediente.

Esta Dirección general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo á esta Superioridad.

Lo que se hace notorio para la debida observancia á los funcionarios de Hacienda, Ayuntamientos y demás á quienes corresponda. Leon 9 de Agosto de 1860. = Genaro Alas.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: que por D. Eduardo Lozano y D. Francisco Losada, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos número 21, de edad de 26 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 8 del mes de Agosto á las dos y veinte minutos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada La Sesta, sita en término de Panjas del pueblo del mismo Ayuntamiento de Valdesanario, al sitio de Vigüña, y linda por Oriente rodera del conejo, Mediodía y Poniente con rio que baja á la Garandilla y Norte con prado de Pedro Alvarez, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente:

Desde el punto de partida se medirán entre Norte y Poniente mil metros, el Norte doscientos cincuenta metros, Oriente quinientos metros, y Mediodía doscientos cincuenta.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio

de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se considere con derecho al todo ó parte del terreno subdito, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 9 de Agosto de 1860. = Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Fernando Coñas vecino de esta ciudad residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 12 de Mayo de 1858 pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sita en término del pueblo de Utrero, Ayuntamiento de Vegacina, linderos por Sur, mata de la Burga E., las rojas O., el espinar N., pedregal y monte del regalar, la cual designó con el nombre de Agustina, y habiendo pasado el expediente al ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndolo sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 43 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Abril de 1860 = Genaro Alas. = El Gefo de la Sección, Pedro Diaz de Bedayo.

(GACETA DEL 5 DE AGOSTO NUM. 216.)

SUPLENTE TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Julio de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Teruel, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Navarro y otros por convenio para declarar útil para el servicio militar al sustituto Manuel Marzo, mediante cierto precio:

Resultando que Manuel Marzo, que trataba de sustituir al soldado provincial Serafin Calvo, se presentó en la casa de D. Juan Navarro y Rodriguez, médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar y encargado del reconocimiento de los quintos de la provincia de Teruel en el último reclamo, con el fin de que le reconociera privadamente y le dijese si era útil para el servicio, lo que

verificó, afirmándole que efectivamente era útil; mas habiéndose deshecho el trato con el Serafín, no llegó á ser presentado aquel en el Consejo provincial:

Resultando que posteriormente se contrató Marzo para sustituir á Juan José Miguél, y presentándose de nuevo en casa de Navarro para que le volviese á reconocer, se atribuye á este que en dicha ocasion manifestó á Marzo que tenia dos ó tres defectos, pero que le diera 24 duros, pues no podia ser menos, significando que por esta cantidad le daría por útil; que Marzo ofreció 16 duros, y que por mediacion de José Perez, que acompañaba al mismo, quedaron convenidas en 400 rs.

Resultando que reconocido tambien privadamente el Manuel Marzo por otros dos facultativos que dijeron hallarse inútil para el servicio, no se llevó á efecto la sustitucion proyectada, entregando Juan José Miguél para eximirse del servicio 8.000 rs. en la Tesorería de provincia, y por lo mismo tampoco en esta ocasion fué Marzo presentado al Consejo; pero que habiéndose denunciado á este el convenio que se dice celebrado entre el Manuel y el médico Navarro, se formó la presente causa por el Juez de primera instancia de Teruel:

Resultando que al ir á practicar el embargo de bienes declinó el D. Juan Navarro la jurisdiccion ordinaria, alegando que como médico castrense gozaba de fuero de guerra, y oido el Promotor fiscal, se inhibió el Juez del conocimiento por auto de 3 de Abril último, que fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza:

Resultando que en cumplimiento de este superior precepto, el indicado Juez sostuvo su jurisdiccion y aceptó la competencia que le fué denunciada por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, exponiendo en su apoyo que por los artículos 161, 162 y 163 de la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1836 corresponde á los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, el conocimiento de las causas contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo cometiesen delito ó falta de los que comprende el Código penal: que el hecho, por el cual se acordó el procedimiento contra Navarro, está comprendido en dicho Código; y que si bien ocurrió fue-

rà de las operaciones del reemplazo, tiene conexión inmediata y directa con ellas, y puede considerarse como un acto preparatorio, citando tambien la decision de este Supremo Tribunal de 3 de Febrero de 1858;

Y resultando que el Juzgado de Guerra se funda para sostener su competencia, en que el hecho atribuido al médico Navarro no tuvo por objeto la exclusion indebida y fraudulenta de un mozo sujeto al servicio de las armas, ni se cometió en las operaciones del reemplazo, por lo cual no tiene aplicacion los artículos indicados de la citada ley, en que si por un acto preparatorio que no llegó á tener efecto se sostuviese el desafuero, se daría á la misma una interpretacion viciosa con mayor extension de la que expresan sus disposiciones; y en que la resolucíon de este Tribunal que cita el Juez de Teruel no tiene analogía con el caso actual, pues en la causa á que se refiere aquella, se procedía contra dos sargentos, que ejerciendo el cargo de talladores, cometieron fraude en el acto público de la medicíon:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que el conocimiento de los delitos ó faltas que se cometen en la ejecucion de las operaciones del reemplazo del ejército, y que se comprenden en el Código penal, corresponde á los Jueces ordinarios, con exclusion de toda otra jurisdiccion:

Considerando que el reconocimiento y declaracion de la aptitud de un individuo para el servicio militar es una de dichas operaciones:

Considerando que la promesa atribuida al procesado de calificar de útil á quien no lo era, mediante una retribucion, no puede considerarse aislada ó independiente de dichas operaciones, sino con referencia á ellas y en fraude de una de las mas esenciales, por mas que se hubiese hecho privada y anticipadamente como natural y ordinariamente debe suceder;

Y considerando que tal convenio en la hipótesis de su existencia se halla sujeto á las prescripciones del Código penal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada á D. Juan Navarro y Rodríguez corresponde al Juez de primera instancia de Teruel, á quien se remitirán unas y otras

actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antero de Echarrí.—Domingo Moreno.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Julio de 1860. —Gregorio G. García.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el abastecimiento del azufre necesario en las fábricas de Villafeliche y Manresa para la elaboracion de pólvora.

1.ª La Hacienda se obliga á recibir en las Fábricas de Villafeliche y Manresa el azufre que estas necesitan para las elaboraciones de pólvora en el término de tres años, á contar desde el día en que se adjudique el remate.

2.ª Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo menos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se extenderá el acta correspondiente.

3.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner los azufres en los almacenes de las Fábricas, así como retirar de estas los que no fuesen admisibles.

4.ª Las cantidades de azufre que cada una de las Fábricas vayan necesitando en el transcurso de dichos tres años se reclamará por la Direccion general de Estancadas al contratista con la anticipacion de cinco dias si no pasa el pedido de 5.000 kilogramos, de 10 dias cuando el pedido no exceda de 10.000 kilogramos, y de 15 dias cuando exceda de esta cantidad hasta 20.000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el día en que reciba el contratista el pedido de la Direccion general de Estancadas ó de los respectivos

Directores de las Fábricas de pólvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.ª El contratista designará las personas que hayan de representarle en cada Fábrica para presentar los reconocimientos de azufre, su peso y las demás circunstancias con que se presente para su admision y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.ª Dentro de los 30 dias siguientes al reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja del establecimiento su valor al respecto del precio establecido en el remate.

7.ª Si en los plazos correspondientes segun la condicion 5.ª no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pago de los jornales á los operarios que dejaren de trabajar en la Fábrica por falta de dicho ingrediente.

Cuando estos excedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Direccion general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que al rematante le fuere de entregar, usando para ello, segun la urgencia, de los medios de transporte mas acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto mas conveniente de la Península, teniendo en cuenta su calidad, proximidad á las Fábricas de pólvora, y la situacion respecto á existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de aquel artículo.

8.ª Cuando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado á abonar la diferencia del precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo á este contrato y el que tuviesen al pié de Fábrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidacion que hará la Direccion de Estancadas.

Y cuando esta se vea en el caso de usar de la atribucion expresada en el tercer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará además el exceso de gasto que resulte á la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares, inclusa la indemnizacion que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.ª Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares y de remitir estos ó los de

las minas del Estado por los portes acaudalados. Los funcionarios á quienes correspondiere efectuar estas operaciones harán los apuntes respectivos á presencia de Escribano público, el cual librará testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidación de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10. Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, según la responsabilidad á que queda sujeto por las condiciones de este pliego, y si en el término de un mes no los abonase, se desentendrán de su fianza, la que deberá completar en el término de otro mes, pasado el cual sin verificarse se considerará rescindido el contrato á perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condición 19.

11. En el caso de que las Fábricas que hoy existen en Villafeliche y Naurusa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se considerará el contrato vigente en todos sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos límites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato, puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variación; y si llegase ó suprimirse alguna de estas Fábricas ó ambas, el contratista no tendrá derecho á ninguna indemnización.

12. La subasta se verificará el día 12 de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Cefe y del Jefe de la Sección especial de pólvoros y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13. El contrato se hará en virtud de licitación pública y solemne, insertándose á este fin en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias los oportunos anuncios con la anticipación de 50 días.

14. Desde las dos á las dos y media de la tarde del día prefijado para el remate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, va se refiere al suministro de una ó ambas Fábricas, ha de presentar

previamente cada licitador copia de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admitidos para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, teniendo nota de ellas el actuario de la subasta.

15. Las proposiciones se harán á la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azufre puestos en la Fábrica de Villafeliche, 107 rs. vn.

Por cada 100 kilogramos de dicho género puestos en la de Manresa, 150 rs. vn.

Las proposiciones y por consiguiente los remates podrán referirse al abastecimiento de una sola Fábrica ó al de las dos.

Pero averiguar la proposición mas ventajosa se compararán todas las hechas sobre una misma Fábrica, adjudicándose al mejor postor, prescindiéndose de que este se interese ó no en el abastecimiento de la otra Fábrica.

Si una misma persona rematare á su favor el servicio de las dos Fábricas, en una sola escritura se comprenderán ambos remates, y las cantidades que respectivamente se exigen formarán una sola fianza afecta á estos servicios.

16. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se admitirán pujas á la baja á los firmantes de las mismas, por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. La persona á quien se adjudique el servicio completará la fianza hasta la cantidad de 40.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en papel si la proposición se refiere al suministro de Manresa, y hasta la de 50.000 rs. vn. si se contrata en el de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescisión si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección general de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la vía de spremia y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia por todo el tiempo que du-

ra aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

19. Si el rematante no cumpliere con las condiciones que debe haber para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la aprobación de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20. La adjudicación del remate no se llevará á efecto hasta que reciba la aprobación de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesitan serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposición alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones de este pliego, según el modelo que sigue:

D. N. N., vecino de . . . , enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. . . . , fecha , y conforme con él en todas sus partes, se obliga á abastecer de azufre á la Fábrica de Villafeliche al precio de (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos, y á la de Manresa al precio de (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 1.º de Agosto de 1860.
El Director general, José Adoro.

De los Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás autoridades de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente á la captura y remisión al Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco de Simon Morales, cuyas señas se expresan á continuación, con los efectos que tambien se expresan pertenecientes á D. Pedro Balbuena, vecino de Bermeo, con los cuales desapareció el Simon desde la noche del 24 de Julio último en que se les entregó el Don Pedro su amo para ir por vino á Villagarcía.

Señas de Simon Morales.

Es vecino de Villanueva de Janiúz, casado con Felipa Re-

yero, su estatura 5 pies poco mas ó menos, como de 28 años, consumido de cara, no llena apenas pelo, con los pies corchos; viste pantalón de paño, chaqueta tambien de paño viejo, chaleco de paramés azul sin cuello y alpargatas blancas.

Efectos robados.

Un pollino de 5 á 6 años, pelo pardo, entero, con el rabo esquilado y la cría, marcado en el hocico con un hierro, una cinta maestra negra añadida con otra blanca, unas alforjas de estopa, dos corambres, un fardel, una lía nueva, dos costales y 43 rs. y medio en dinero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan á pública subasta, el carbón de las leñas y madera, así como el número de 300 á 1000 robles de diferentes dimensiones, que existen en dos quifiones del monte titulado de Valderrodexo, sito en el término de Lugán, en esta provincia, de propiedad de los Excmos. Sres. Duques de Uceda &c. &c.

La subasta del carbón se será independiente de la del arbolado, y ambas tendrán lugar, á continuación una de otra, el día 19 del corriente mes de Agosto á las 12 de su mañana, en las oficinas de SS. EE. en Madrid, calle de Cervantes n.º 11, cuarto principal, y en la casa de su representante en Leon, calle del Paso n.º 7, en cuyos puntos se manifestarán sus respectivos pliegos de condiciones. Leon 5 Agosto 1860.—Angel Ochoa.

VENTA DE UNA CASA.

Por la testamentaria de Doña Antonia de Castro Coballos, vecina que fue de Valdezas, se vende una casa en el casco de la misma á la plaza del Trigo, con habilitaciones altas y bajas, su fachada principal al Mediodía, está libre de todo cargo; y ha sido tasada en la cantidad de 24.500 rs. bajo cuyo tipo tendrá lugar el remate en pública subasta el día 5 del mes de Setiembre próximo en la referida casa á las 11 de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.